



Región Ancash



# Resolución Ejecutiva Regional

Nº 0134-2015-REGIÓN ANCASH/PRE

Huaraz, 16 FEB 2015

VISTO:

Con SISGEDO Nº 331486 se remite a asesoría Legal el Oficio Nº 003-2015-GRA/CD el cual contiene el Oficio Nº 01-2014-SINDEP ANCASH/SG y demás documentos que lo acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, mediante D.S Nº 003-2014- MINEDU, se modifica el Reglamento de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo Nº 004 -2013-ED Hincorporándose al Reglamento de la Ley en mención, la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria, en los términos siguientes: "DÉCIMA PRIMERA: procedimiento excepcional de valuación para los profesores que se desempeñan como director o subdirector en instituciones Educativas";

Que, por Resolución Ministerial Nº 204-2014-MINEDU, se aprueba la Norma Técnica denominada "Normas para la Evaluación Excepcional prevista en la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial";

Que, con Resolución de Secretaria General Nº 2076-2014-MINEDU, se aprueba la Norma Técnica denominada "Normas que regulan el procedimiento para el encargo de plazas vacantes de cargos directivos, jerárquicos y de especialistas en Educación, ley marco de la Ley de Reforma Magisterial";

Que, según Resolución de Secretaria General Nº 2080-MINEDU, se modifica la Resolución de Secretaria General Nº 20174-MINEDU, Norma Técnica denominada "Normas para la Ubicación de los profesores que no accedieron a plaza de Director o Subdirectores a través de la Evaluación Excepcional prevista en la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial";

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
HUARAZ 16 FEB 2015  
Laxarre  
GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL  
REGION ANCASH

Que, mediante Resolución N° 04 de fecha 11 de junio del 2014, del expediente N° 00139-2013-53-1801-SP-LA-01, la Cuarta Sala Laboral Permanente de Lima, Resolvió: Conceder la solicitud Cautelar Constitucional Promovida por la Demandante Melva Cárdenas Castro, en la Forma adecuada a su finalidad, en consecuencia dispone la inaplicación Temporal de la Directiva N° 018-2013-MINEDY/VMGP-DIGEDD, aprobada con R.M. N° 262-2013-ED y R.M. N° 460-2013-ED , que modifica la R.M. N° 062-2013-ED, mientras dure el concurso de acceso a cargos de directores y subdirectores de instituciones Educativas Públicas de Educación Básica Regular 2013 y se resuelve el proceso principal;



Que, según Exp. N° 129-2014, el Sindicato de Directores y Subdirectores de Lambayeque interpuso Demanda de Acción Popular en contra del Ministerio de Educación, a causa de la convocatoria de Evaluación Excepcional reguladas por las normas del Decreto Supremo N° 003-2014-MINEDU, Resolución Ministerial N° 204-2014 , Resolución de Secretaria General N° 2074-MINEDU y Resolución de Secretaria General N° 2076-2014-MINEDU, por considerar normas atentatorias contra sus derechos y transgredir el principio de jerarquía de normas al no encontrarse reguladas en la Ley 29944, correspondiéndoles la Evaluación de Desempeño de cargo, **demandó que fue declarada INFUNDADA, pero que actualmente se interpuso recurso de apelación, que fue admitida y elevada a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema encontrándose pendiente se de Resolución final;**

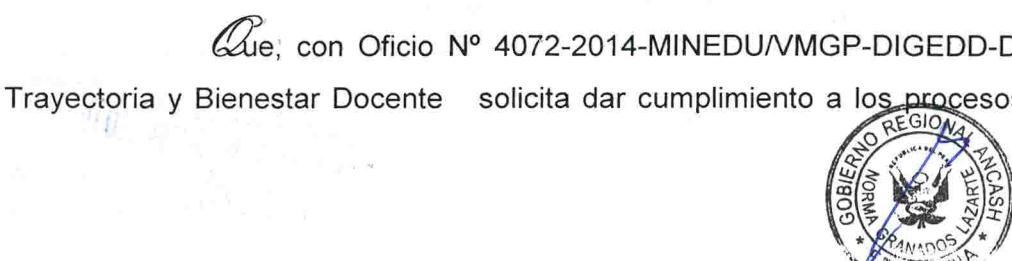


Que, con Oficio N° 764-2014-REGIÓN ANCASH/GRDS, el Gerente Regional de Desarrollo Social del gobierno Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ancash deriva la solicitud de fecha 15 de diciembre del 2014, en la cual la Asociación de Directores y Subdirectores de la Región de Ancash, solicitan se declare el Status Quo la aplicación del Decreto Supremo N° 003-2014-MINEDU, Resolución Ministerial N° 204-2014-ED, Resolución de Secretaria General N° 2074-2014-MINEDU, Resolución de Secretaria General N° 2076-2014-MINEDU y la Resolución de Secretaria General N° 2080-2014-MINEDU, en tanto no expida resolución judicial en última instancia;



Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1048-2014-GRA/PRE de fecha 30 de Diciembre del 2014, por lo cual resuelve declarar fundado la solicitud de la Asociación de Directores y Subdirectores de la Región de Ancash, en el sentido que declara el STATU QUO del Decreto Supremo N° 003-2014-MINEDU, Resolución Ministerial N° 204-2014-ED, Resolución Ministerial N° 214-2014-ED, Resolución de Secretaria General N° 2074-2014-MINEDU, Resolución de Secretaria General N° 2076-2014-MINEDU y Resolución de Secretaria General N° 2080-2014-MINEDU, en tanto no se expida resolución judicial en última instancia;

Que, con SISGEDO N° 331486 se remite a asesoría Legal el Oficio N° 003-2015-GRA/CD el cual contiene el Oficio N° 01-2014-SINDEP ANCASH/SG. Donde el secretario General del SINDEP ANCASH y solicita el cumplimiento de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1048-2014-GRA/PRE;



Que, con Oficio N° 4072-2014-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITD, el Director de Trayectoria y Bienestar Docente solicita dar cumplimiento a los procesos para el concurso



público para Acceso a cargos de Director y Subdirector de Instituciones Educativas Públicas 2014;



Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1048-2014-GRA/PRE de fecha 30 de Diciembre del 2014, en cuyo ARTÍCULO PRIMERO se resolvió declarar FUNDADO la solicitud de Directores y Sub Directores y declara el STATUS QUO, de las normas ya referidas, en tanto no se expida resolución judicial en última instancia. Bajo esta premisa, el Gobierno Regional de Ancash emitió la Resolución Ejecutiva Regional ya que existen procesos judiciales pendientes de resolver en el Órgano Jurisdiccional;



Que, la Resolución Ejecutiva Regional N° 1048-2014-GRA/PRE toma como referente al Inc. 2 del artículo 139 de nuestra constitución política, que instaura que, son principios y derechos de la función jurisdiccional. “(...) ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones, tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar sujeción. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno (...)”. Dicha norma constitucional es concordante con el artículo 4º del Decreto Supremo N° 017-93-JUS que aprueba el TUO de la Ley Orgánica del poder Judicial que establece que: “ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, bajo responsabilidad política, administrativa y penal que la ley determine en cada caso”;



Que, al tener en consideración estos preceptos se emitió La Resolución Ejecutiva Regional N° 1048-2014-GRA/PRE y de este modo no asumir jurisdicción respecto a la aplicación del D.S N° 003-2014-MINEDU, R.M. N° 204-2014-ED, R.M. N° 214-ED, R.S.G. N° 2074-2014-MINEDU, R.S.G. N° 2076-2014 y la R.S.G. N° 2080-2014-MIDEDU, por cuanto existe proceso judicial pendiente de resolver en el órgano jurisdiccional, ya que tal y como menciona el Artículo 1º de la Constitución No existe ni puede instituirse jurisdicción alguna independiente del Poder Judicial, con excepción de la arbitral y la militar, el cual está en concordancia su artículo 2 de El Poder Judicial en su ejercicio funcional es autónomo en lo político, y administrativo;



Que, del análisis exhaustivo de los considerandos el Gobierno Regional de Ancash, ha encontrado falencias Y falsa valoración de los hechos contenidos en los considerandos de La Resolución Ejecutiva Regional N° 1048-2014-GRA/PRE, el cual serán tratado a continuación;



Que, mediante Resolución N° 07, de fecha 20 de agosto del 2014, recaída en el Expediente N° 00129-2013-0-1801-SP-LA-01, la Cuarta sala Laboral Permanente de Lima, concede la apelación con efecto suspensivo contra la sentencia del 05 de agosto del 2014, que declaró infundada la demanda de acción popular, pero debemos de detenernos y analizar este punto, así; el artículo 368 del Código Procesal Civil establece: el proceso de



apelación se concede: 1. Con efecto suspensivo, el juez que expidió la resolución impugnada puede seguir conociendo las cuestiones que se tramitan en cuaderno aparte. Así mismo, puede, a pedido de parte y en decisión debidamente motivada, disponer medidas cautelares que eviten que la suspensión produzca agravio irreparable, en ese sentido, **la apelación con efecto suspendido tiene como efecto la suspensión de la ejecución de la Resolución N° 7 impugnada**, es decir, priva su eficacia hasta que el recurso sea resuelto por el superior jerárquico. El efecto suspensivo de la apelación impide la ejecución o cumplimiento de la resolución recurrida, quedando así suspendida su eficacia hasta no quede firme la decisión del juez *ad quem*. **En consecuencia ha quedado suspendida la ejecución de la Resolución, mas no los procedimientos administrativos establecidos** en el Decreto Supremo N° 003-2014-MINEDU, Resolución Ministerial N° 204-2014-ED, Resolución Ministerial N° 214-2014-MINEDU, Resolución de Secretaría General N° 2074-2014-MINEDU, Resolución de Secretaría General N° 2076-2014-MINEDU y la Resolución de Secretaría General N° 2080-2014-MINEDU;

*Que*, la ejecución de la Resolución de sentencia de fecha 05 de agosto del 2014 no suspende los procedimientos administrativos en las normas ya mencionadas, por lo que la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1048-2014-GRA/PRE GRA/PRE de fecha 30 de diciembre del 2014, **era innecesaria, perjudicial para el interés público y contraria al principio legalidad**; ya que como se especifica el **efecto suspensivo de la apelación impide su ejecución o cumplimiento de la resolución hasta que quede firme la decisión del juez, mas no suspende la ejecución de los procedimientos establecidos** en las normas ya referidas; en ese sentido tampoco cabría la posibilidad de aplicar el principio de la función jurisdiccional ya que la ejecución de la resolución de sentencia no suspende los procedimientos administrativos, los cuales siguen vigentes;

*Que*, la demanda de Acción popular mencionado está dentro del ámbito jurisdiccional, no teniendo incidencia en el desarrollo del proceso de evaluación excepcional llevada a cabo por el Ministerio de Educación, **ya que el Órgano Jurisdiccional no ha emitido resolución alguna que disponga la suspensión del proceso de evaluación**, en ese sentido no cabría aplicar el principio de legalidad del fuero jurisdiccional mencionados en Inc. 2 del artículo 139 de la Constitución Política consignada en los considerandos de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1048-2014-GRA/PRE los responsables de su emisión Concluyeron en una falsa apreciación de los hechos, perjudicando el interés público y colectivo y vulnerando el principio de legalidad por el que deben de actuar;

*Que*, en ese sentido la ley Orgánica del Poder Ejecutivo N° 29158 en sus numerales 1 y 2 señala que el **Poder Ejecutivo tiene competencias exclusivas de diseñar y supervisar políticas nacionales y sectoriales las cuales son de cumplimiento obligatorio por todas las entidades del estado y el cumplimiento es de responsabilidad tanto del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y gobiernos Locales**, ya que los Ministerios y Entidades Públicas del Poder Ejecutivo ejercen sus competencias exclusivas en todo el territorio nacional y están sujetas a la política nacional y sectorial. Así mismo el diseño de las **políticas nacionales y sectoriales son competencia exclusiva del gobierno nacional acorde a los artículos 25 y 26 de la Ley 27783**; el artículo 46 de la ley N° 27867, Ley orgánica de los Gobiernos Regionales establece que los Gobiernos Regionales se desarrollan en base a

las políticas regionales, las cuales se desarrollan en concordancia con las políticas nacionales sobre la materia. Y de igual modo la Ley General de Educación, Ley N° 28044 en su artículo 80º Inc h) establece las funciones del Ministerio de Educación, el cual le corresponde definir las políticas sectoriales de personal, programas de mejoramiento del personal, directivo, docente y administrativo del sector e implementar la carrera pública magisterial. el Artículo 4º de la Ley N° 29158, señala las competencias exclusivas del Poder Ejecutivo Figurando entre ellas : "Diseñar y supervisar políticas nacionales y sectoriales, las cuales son de cumplimiento obligatorio por todas las entidades del Estado en todos los niveles de gobierno" y el artículo 6º de la mencionada Ley menciona que es función del poder ejecutivo el de : "· Planificar, normar, dirigir, ejecutar y evaluar las políticas nacionales y Sectoriales en conformidad con las políticas de estado";



Que, el proceso de evaluación excepcional prevista en la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de la Reforma magisterial, aprobado con Resolución Ministerial N° 204-2014-MINDEDU, culmino en octubre del 2014 y Que respecto a la ubicación de los profesores que no accedieron a plazas de director o subdirector a través de la Evaluación Excepcional prevista en la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobada con Resolución de Secretaría General N° 2074-2014-MINEDU. se ha llevado de forma normal, en este punto hay que resaltar que acorde a información recabada se están respetando las medidas cautelares individuales dispuestas por el poder Judicial sobre este proceso;

Que, en base a los considerando expuestos y ceñidos a los preceptos legales del Gobierno Regional de Ancash debe de declarar de Oficio la nulidad Resolución Ejecutiva Regional N° 1048-2014-GRA/PRE de fecha 30 de Diciembre del 2014, en cumplimiento del Artículo 202 , 104 y 10 de la ley N° 27444 LOS CUALES ESTAN en concordancia con los Articulo 13, 14 de la Constitución ya que estos hechos agravian el interés público y colectivo comprometido, ya la realidad demuestra que los estudiantes de toda la región de Ancash se vienen perjudicando ante vigencia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1048-2014-GRA/PRE mencionada atentando contra su desarrollo integral como persona; el Art. 10 de la Ley N° 27444 menciona que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a las leyes; y al expedirse la Referida Resolución Ejecutiva Regional, se ha sobrepasado los límites legales y se ha actuado al margen de éstas, de igual modo existen vicios en el objeto y contenido cuyas principales manifestaciones son los vicios por la actuación contra legem, es decir una falsa valoración de los hechos, criterios jurídicos inexistentes y , insuficientes y contradictoria a los hechos y su incorrecta interpretación de los mismos concluyendo en un contenido ilícito, por ya que no existe una Resolución que suspenda las normas mencionadas líneas arriba. Estos hechos y decisiones están afectando gravemente el interés público, que ameritaría sanciones de ser el caso;

Que, en ese sentido es el Gobierno regional que basándose en el Principio de Legalidad, como uno de los principios fundamentales por las que rige el Derecho Administrativo, que implica que toda autoridad administrativa debe actuar con respecto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; implicando que todo acto o procedimiento emanado por servidores o funcionarios públicos, deberán ser acordes y estar enmarcados



dentro de la Constitucionalidad y el interés colectivo. En ese sentido si bien es cierto que el mencionado principio de legalidad está previsto en el ARTICULO 1 de la Ley 27444 y su aplicación se da para todas las entidades de la Administración Pública y dentro de ella a los Gobiernos Regionales, por lo que sus actuaciones se sujetan al principio de Legalidad, la cual menciona que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho;

**Que**, el Gobierno Regional de Ancash en su potestad de autotutela de la Administración Pública debe de orientarse que el interés público y el orden jurídico no sean afectados y que la declaración de nulidad tenga efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto en que se cometió la infracción en la dacón de la referida Resolución Ejecutiva Regional. Se recomienda, asimismo disponer se instruya, se analice, se inicien las investigaciones y se haga efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido y se remita copia de lo actuado al órgano de Auditoría de Control Interno para que se inicien las acciones correspondientes;

**Que**, acorde a la Ley N° 27444 y a la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en su artículo 21º, literal d) establece que es atribución de la Presidencia Regional dictar Decretos y Resoluciones Regionales, es menester por medio de ella, que se declare la Nulidad de Oficio de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1048-2014-GRA/PRE, para no seguir afectando el interés público, derechos fundamentales de las personas y principios legales consagrados en la Carta Magna;

**Que**, estando a lo indicado en el Informe N° 01-2015-GRA/ORAJ, por el mérito de la normatividad legal glosada y en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR** la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1048-2014-GRA/PRE, de fecha 30 de diciembre del 2014, por contravenir a las normas para la evaluación excepcional prevista en el Decreto Supremo N° 003-2014-MINEDU que modifica el reglamento de la Ley N° 29944-Ley de Reforma Magisterial, de alcance nacional; y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 inciso a) del Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

**ARTICULO SEGUNDO.- PRECISAR** que queda incluido el derecho de aquellos docentes que se encuentran amparados dentro de los alcances de las resoluciones judiciales cautelares y de amparo, manteniéndose en sus plazas mientras se cuente con una sentencia judicial firme dictadas por los jueces de la República.

**ARTICULO TERCERO.- GARANTIZAR** el derecho de los docentes que han participado y resultado ganadores del concurso correspondiente para el acceso a cargos directivos; disponiéndose la asignación de plazas vacantes al cual concursaron en estricto orden de méritos.



**ARTICULO CUARTO.- UBICAR** a aquellos docentes que no han accedido a las plazas directivas a una plaza docente geográficamente cercana al lugar donde estuvieron laborando, acciones que serán implementadas por la Dirección Regional de Educación.

**ARTICULO QUINTO.- RECOMENDAR** a la Dirección Regional de Educación la encargatura de plazas vacantes adicionales de aquellos cargos directivos que se encuentren en tal condición.

Regístrate, comuníquese y cúmplase.



Enrique M. Vargas Barrenechea  
PRESIDENTE REGIONAL (E)  
GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

HUARAZ 16/07/2015

Norma Granados Laxarte  
GERENCIA GBA. REGION ANCASH